AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA
SECCIÓN CUARTA

Av. Lluis Companys núm. 10, 3ª planta
43.005 - TARRAGONA
Tel: **977.92.05.00**
Fax: **977.92.29.88**

EL PRESENTE ENVIO VA DIRIGIDO A: Letrado JAVIER IGNACIO PRIETO RODRÍGUEZ en defensa de Francisco Jansá Solé

N. REF: APELACIÓN PENAL **NÚM. 450/2014 - 1**

RESOLUCIONES QUE SE NOTIFICAN: Auto de fecha 22/09/2014

NÚM. DE FAX: 977 33 24 29

NÚMERO DE PAGINAS INCLUYENDO LA PORTADA: 7

Este mensaje es confidencial y va dirigido a su destinatario. Si lo ha recibido por error comuníquelo al emisor. Cualquier persona diferente a su destinatario no está autorizada a leerlo, imprimirlo o hacer uso de su contenido.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE TARRAGONA

SECCIÓN CUARTA

Rollo Apelación penal nº 450/2014 -1

PREVIAS Nº 328/2012

JUZGADO: Juzgado Instrucción 1 Reus (ant.IN-1)

A U T O núm. 523/2014

Tribunal

Magistrados:

Javier Hernández García (presidente)

Francisco José Revuelta Muñoz

Jorge Mora Amante

En Tarragona, a veintidós de septiembre de dos mil catorce

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Por la representación procesal de Montserrat Artés Ribas y otros, se interpuso recurso de apelación contra el auto de 4 de febrero de 2014 dictado por el Juzgado Instrucción 1 Reus (ant.IN-1) en diligencias previas núm. 328/2012. El Ministerio Fiscal y la representación procesal de Francisco Jansá Solé solicitaron la

confirmación de la resolución recurrida.

Ha sido Ponente, el Magistrado Javier Hernández García.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La parte recurrente, la Sra. Artés y otros, recurre la decisión de crisis del proceso y lo hace en atención a un doble argumento. Primero, las actuaciones practicadas suministran datos suficientes de tipicidad en la conducta del querellado. Segundo, en todo caso, no se han practicado todas las diligencias interesadas y también ordenadas por la jueza de instancia. En consecuencia, la decisión debe considerarse infundada y precipitada. Se insiste en que no cabe apreciar prescripción pues si bien los documentos que se pueden tachar de falsos se confeccionaron en los años 2007 y 2008 lo cierto es que para identificar el *dies a quo* del plazo prescriptivo hay que estar al momento en que fueron utilizados, esto es cuando los gastos documentados fueron satisfechos por el Consejo Superior de Deportes lo que no consta todavía acreditado. Por otro lado, los otros documentos que se mencionan también introducen manipulaciones tendentes a obtener pagos indebidos del CSD por lo que el hecho de que no se derivara perjuicio para las personas que los suscribieron de forma incompleta no significa que no exista ilícito penal. Además, se descarta la existencia de un delito de coacciones relacionado con decisiones arbitrarias del querellado que buscaban impedir la investigación de los hechos justiciables con argumentos carentes de fuerza justificativa.

El Ministerio Fiscal y la defensa del querellado impugnan el recurso.

Delimitado el objeto devolutivo ha de partirse de una idea troncal: la parte que ejercita la acción penal no adquiere por ello un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese las razones por las que inadmite su tramitación, entre las cuales cabe la consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación de incoación del proceso o terminación anticipada, de conformidad a las previsiones sobreseyentes, libres o provisionales, contempladas en la LECrim -SSTC 31/96, 41/97, 232/98, 34/2008, 40/2010, 106/2011, 193/2011-.

De la compatibilidad entre dicha decisión y el derecho a la tutela judicial efectiva que ostenta la parte que ejercita la acción penal se deriva también, como lógica consecuencia, la imposibilidad de reconocer cualquier gravamen relativo al derecho a la plena sustanciación de la acción penal o de utilizar los medios de prueba pertinentes. En efecto, si el sumario o la fase previa tiene por objeto establecer si los hechos investigados pueden, o no, ser constitutivos de delito, resulta inútil o incluso improcedente cualquier medida investigativa desde el momento en que, con el material fáctico reunido o, incluso, de la mera lectura del instrumento pretensional el juez puede afirmar que los hechos justiciables no son subsumibles en tipo penal alguno -STC 89/96-.

De tal modo, cuando del examen de la querella o de la denuncia que trasmiten la *notitia criminis* o cuando de las diligencias ya practicadas se constata, a las claras, la inexistencia de delito y esta circunstancia se pone de relieve en la correspondiente resolución no se hace necesario un

rechazo particularizado de las diligencias probatorias propuestas y no practicadas.

Partiendo de lo anterior, debemos cuestionarios si en el caso que nos ocupa puede observarse con suficiente claridad la ratio sobreseyente invocada por la jueza de instancia en el auto recurrido que haga innecesaria la prolongación de la causa.

La respuesta, al entender de la Sala, ha de ser contundentemente positiva.

En efecto, la querella se pretende fundar en datos fácticos que han quedado sustancialmente contradichos con el resultado de las actuaciones instructoras. Si atiende a la profusa y detallada documentación remitida por la Real Federación Española de Patinaje [en adelante RFEP] -folios 530 y ss de las actuaciones- en la que se incorporan las certificaciones de pagos directos realizados por dicho organismo a los diferentes querellantes podrá comprobarse que si se descuentan los pagos de trasporte y de alojamiento que se realizan directamente a la correspondiente Agencia de Viajes -como consta en la certificación obrante al folio 545- aquellas coinciden con las cantidades que por manutención y otros gastos menores constan en las hojas de liquidaciones cuyas copias han sido aportados con la querella.

Cotéjense los datos de liquidación de la Sra. Clua, Sra. Artés, Sr. Calvo, Sra. Romero, Sra. Pey, Sra. Mas e incluso de la Sra. Gómez que niega la autenticidad de sus firmas en dos documentos de los aportados con la querella y se podrá comprobar la cuasi exacta coincidencia -centimal,

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

cabe añadir- de las cantidades que se reflejan y las que se certifican pagadas directamente a aquellos por la RFEP. Si a ello le unimos la certificación de que las cuentas de la RFEP son auditadas bajo supervisión del Consejo Superior de Deportes cada año -vid. folio 545 de las actuaciones- y las imprecisiones de los querellantes en sus declaraciones en orden a identificar qué cantidades recibieron y porqué conceptos con motivo de sus actuaciones a cargo o en nombre de la RFEP no cabe concluir de otra manera que afirmando la notoria inconsistencia fáctica de la querella.

Inconsistencia que se nutre también de genericidad excesiva respecto a la afirmada presencia de indicios de un delito de coacciones. Sin perjuicio de que la hoja de ruta de la tipicidad del delito de coacciones reclama violencia e intimidación no se precisa de modo alguno de qué modo, en qué medida y bajo qué fórmulas de acción el Sr. Jansá dispone de capacidad para limitar la libertad -bien jurídico protegido- de las presuntas víctimas ya sea impidiendo hacer algo a lo que tienen derecho o forzándoles a hacer lo que no están obligados.

Además, el relato, por incompleto, no es objetivamente verosímil. No se explica con el necesario detalle cómo podría el querellado excluir a multitud de personas -competidores, entrenadores, familiares- de los distintos campeonatos que se indican en la querella, sin precisión alguna espacio-temporal, solo porque hablaran con la Sra. Pey, la Sra. Cibaja o el Sr. Cerezo.

Los términos de la querella, insistimos, impiden de toda forma identificar la más mínima apariencia de delito de coacciones. No basta, desde

luego, que una persona afirme que unos hechos son delito para considerar jurisdiccionalmente que existe.

Segundo. Las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante por así disponerlo el artículo 239 LECrim en relación integrativa con lo dispuesto en los artículos 4, 397 y 394, todos ellos, LEC.

PARTE DISPOSITIVA

De lo expuesto, disponemos, no haber lugar al recurso de apelación interpuesto formulado por la representación de la Sra. Artés y otros, contra el auto de 4 de febrero de 2014 del Juzgado de Instrucción núm Uno de Reus, cuya resolución sobreseyente confirmamos, condenando a la apelante a las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Este es nuestro auto que firmamos y ordenamos